

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

A.I. 384

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 33 005 2019 00035 00
CLASE:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA, CALDAS
EJECUTADO:	JESÚS ALBEIRO OROZCO SERNA
ESTADO ELECTRÓNICO:	Nº 060 DE 24 DE ABRIL DE 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida el día 14 de octubre de 2003 dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 17-001-23-31-000-1999-00555-01 (26531), el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Caldas, resolvió lo siguiente:

"(...)

DECLARASE administrativa y extracontractualmente responsable al Hospital San Antonio de Villamaria, Caldas, de los daños y perjuicios causados a los señores WILSON DAZA PARRA, GLORIA CECILIA CASTAREDA PARRA, JESUS DANIEL DAZA CUERVO, GILMA ROSA PARRA ALVAREZ y LUZ AMPARO LASSO, con ocasión del accidente sufrido por los dos primeros en el sitio *Tres Puertas*, vía panamericana en Manizales, ocurrida el 27 de diciembre de 1998.

DECLARASE así mismo responsable en un 50%, al señor JESUS ALBEIRO OROZCO, llamado en garantía.

En consecuencia,

CONDENASE al HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARIA- CALDAS a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE:

- » A favor de WILSON DAZA PARRA \$ 664.000
- » A favor de GLORIA CECILIA CASTAREDA LASSO \$ 664.000

Por concepto de PERJUICIOS MORALES

- ▶ A favor de los señores WILSON DAZA PARRA Y GLORIA CECILIA LASSO CASTAÑEDA, víctimas, para cada uno 40 salarios mínimos legales mensuales.
- ▶ A favor de cada uno de los señores JESUS DANIEL DAZA CUERVO, GILMA ROSA PARRA ALVAREZ Y LUZ AMPARO LASSO en su condición de padres de las víctimas, del señor WILSON DAZA los dos primeros y de GLORIA CECILIA CASTAÑEDA la segunda, diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es entendido que los salarios mínimos legales mensuales serán los vigentes a la ejecutoria de esta providencia.

El HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARIA CALDAS deberá pagar

(...)

la totalidad de la condena y luego repetir por las sumas netas canceladas así: el 50% de la condena, como reembolso, contra el señor JESUS ALBEIRO DROZCO SERNA, llamado en garantía; por lo que se determinare en el respectivo proceso, contra quien correspondía el control del vehículo oficial.

NIEGANSE las demás pretensiones de los demandantes.

(...)"

(Documento electrónico: 09MemorialAllegaDocumentos.pdf) Subrayas del Despacho.

Por su parte, el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo, mediante sentencia de 29 de agosto de 2013, modificó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el día 14 de octubre de 2003, en los siguientes términos:

"(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR** al HOSPITAL DE CALDAS E.S.E., a pagar las siguientes sumas de dinero: (i) por concepto de perjuicios materiales a favor de cada uno de los señores WILSON DAZA PARRA y GLORIA CECILIA CASTAÑEDA LASSO un millón tres mil cuatrocientos siete pesos (\$1 003 407), y (ii) por concepto de perjuicios morales a favor de cada uno de los señores WILSON DAZA PARRA y GLORIA CECILIA LAZO CASTAÑEDA quince (15) salarios mínimos legales mensuales; y para cada uno de los señores JESÚS DANIEL DAZA CUERVO, GILMA ROSA PARRA ALVAREZ y LUZ AMPARO LASSO diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: CONDENAR al HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA, CALDAS a reintegrar al HOSPITAL DE CALDAS E.S.E. el noventa (90%) de las sumas que este pague efectivamente a los demandantes en cumplimiento de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR al señor JESÚS ALBEIRO OROZCO SERNA, llamado en garantía a reintegrar al HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA, CALDAS, el 50% de la suma que este deba reembolsar al HOSPITAL DE CALDAS E.S.E.

QUINTO: ABSOLVER a la Previsora S.A. en razón de la inexistencia jurídica del contrato de seguros de automóviles 0710050483 para la época de ocurrencia de los hechos.

(...)"

La citada decisión cobró ejecutoria el día 22 de mayo de 2014, de acuerdo a lo expuesto en constancia secretarial del día 18 de febrero de 2020. (Documento electrónico: 09MemorialAllegaDocumento.pdf p. 3)

A su turno, la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio remitió los siguientes documentos:

- Comprobante de egreso No. 000641 de 15/05/2015 suscrito por Tesorera Pagadora y Gerente de la entidad, con destino a la E.S.E. Hospital de Caldas, por valor de: VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE y anotación consistente en: "GARANTIZAR EL RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA DE REPARACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE HOSPITAL". (Documento electrónico: 03Anexos)
- Comprobante de egreso No. 000934 de 17/07/2015 suscrito por Tesorera Pagadora y Gerente de la entidad, con destino a la E.S.E. Hospital de Caldas, por valor de: VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE y anotación consistente en: "GARANTIZAR EL RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA DE REPARACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE HOSPITAL". (Documento electrónico: 03Anexos.)
- Certificado expedido por Tesorería de la E.S.E. San Antonio de Villamaría, por medio del cual se acreditó transferencia bancaria al Hospital de Caldas el día 15 de mayo de 2015 por valor de \$20.000.000. (Documento electrónico: 03Anexos.)
- Certificado expedido por Tesorería de la E.S.E. San Antonio de Villamaría, por medio del cual se acreditó transferencia bancaria al Hospital de Caldas el día 17 de julio de 2015 por valor de \$20.000.000. (Documento electrónico: 03Anexos.)

De acuerdo con la corrección a demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y contra del señor JESÚS ALBEIRO OROZCO SERNA, en los siguientes términos:

"(...)

PRIMERO: Que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JESÚS ALBEIRO OROZCO SERNA y a favor de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA, CALDAS, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de la suma total que este

debió reembolsar al E.S.E. HOSPITAL DE CALDAS en los términos de la sentencia ejecutoriada que sirve de título ejecutivo en el presente proceso.

SEGUNDO: Que se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **JESÚS ALBEIRO OROZCO SERNA** y a favor de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARIA, CALDAS por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$38.691.522,00)** por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial moratorio, entendiéndose el 1.5 del IBC, contados a partir del día siguiente del pago efectivo por parte de la E.S.E. ejecutante a la E.S.E. HOSPITAL DE CALDAS, esto es el día dieciséis (16) de mayo de 2022 a la fecha.

TERCERO: Que se **ORDENE EL PAGO** por parte del ejecutado señor **JESÚS ALBEIRO OROZCO SERNA** y a favor de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA, CALDAS, de los correspondientes intereses moratorios a la tasa comercial moratorio, entendiéndose el 1.5 del IBC, a partir del día veintiuno (21) de septiembre de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la suma que adeuda a la E.S.E.

CUARTO: Que se **CONDENE** en costas y agencias en derecho al ejecutado **JESÚS ALBEIRO OROZCO SERNA** y a favor de la E.S.E. que represento.

(...)” (Documento electrónico: 20CorreccionDemanda.pdf) Subrayas del Despacho

II. CONSIDERACIONES

EL TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX1, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

¹ Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)"

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

"... por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el 'crédito – deuda' sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, 'Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta'.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición..."³.

*..."*⁴ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la apoderada de la E.S.E. Hospital San Antonio de Villamaría, Caldas allegó como título de recaudo ejecutivo copias auténticas de lo siguiente (i) Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el día 14 de octubre de 2003; (ii) Sentencia proferida por el Consejo de Estado el día 29 de agosto de 2013; (iii) Constancia de ejecutoria suscrita por Secretario del Tribunal Contencioso Administrativo a través de la cual se registró como fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución,

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

el día 22 de mayo de 2014 y (iv) Comprobantes de egreso para el pago de condena, adjuntos de respectivo certificado expedido por Tesorera de la E.S.E Hospital San Antonio de Villamaría, Caldas.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ellos se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo del señor Jesús Albeiro Orozco Serna, en su deber de reintegro del 50% respecto de suma efectivamente pagada por parte de la E.S.E. Hospital San Antonio de Villamaría, Caldas a la E.S.E. Hospital de Caldas.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago (i) la suma de \$20.000.000 por concepto de condena con deber de reembolso contenida en sentencia base de ejecución; (ii) La suma de 38.691.522 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima, equivalente a 1.5 del IBC desde el día siguiente al pago efectivo, 15 de mayo de 2015 hasta el 21 de septiembre de 2022; a su vez los intereses moratorios a la tasa máxima comercial. 1.5 del IBC que se causen a partir del 21 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago; (iii) La condena en costas y agencias en derecho al ejecutado y a favor de la entidad ejecutante.

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor “presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal” (se destaca).

En atención a lo solicitado por la entidad ejecutante, el Despacho librará mandamiento de pago en los siguientes términos:

- (i) Por el valor de \$20.000.000 equivalente al 50% de la suma total que la E.S.E. Hospital San Antonio de Villamaría, Caldas, debió reembolsar a la E.S.E. Hospital de Caldas, en los términos de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 17001-23-31-000-1999-00555.
- (ii) Por el valor de \$38.691.522 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima, equivalente a 1.5 del IBC, a partir del día siguiente del pago, esto es 16 de mayo de 2015 hasta el 21 de septiembre de 2022, conforme al cálculo estimado por la parte ejecutante.
- (iii) Por los intereses moratorios a la tasa máxima, equivalente a 1.5. de IBC, a partir del día 21 de septiembre de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la suma adeudada.

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida, la fecha de la reclamación efectuada, y lo expuesto en precedencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA, CALDAS, y en contra del señor JESÚS ALBEIRO OROZCO SERNA -, en los siguientes términos:

- Por el valor de **\$20.000.000** equivalente al 50% de la suma total que la entidad debió reembolsar a la E.S.E. Hospital de Caldas, en los términos de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 17001-23-31-000-1999-00555.
- Por el valor de **\$38.691.522** por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima, equivalente a 1.5 del IBC, a partir del día siguiente del pago, esto es 16 de mayo de 2015 hasta el 21 de septiembre de 2022, conforme al cálculo estimado por la parte ejecutante.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima, equivalente a 1.5. de IBC, a partir del día 21 de septiembre de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la suma adeudada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al señor Jesús Albeiro Orozco Serna⁵ y a la agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 a 200 de la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes; **haciéndosele saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).**

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a **REMITIR** al canal digital del señor Orozco Serna la demanda, sus anexos así como la copia de la presente decisión, y en caso de no conocerse canal digital de aquel, envíese la **COMUNICACIÓN** por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el que informe la existencia del proceso; naturaleza y fecha de la presente decisión, previniendo al señor Jesús Albeiro Orozco Serna que comparezca al Juzgado a recibir notificación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Para los efectos, la apoderada judicial deberá allegar al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

De no cumplir la parte ejecutante la carga contenida en el apartado anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez la apoderada de la E.S.E Hospital San Antonio de Villamaría Caldas, cumpla con la exigencia contenida en el numeral tercero, a través de Secretaria procédase a la práctica de notificación del Ministerio Público.

Remítase con el mensaje de datos el enlace de acceso a la totalidad del expediente electrónico.

⁵ Carga procesal a cargo de la entidad ejecutante, con explicación detallada en numeral 3º de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, enclosed within a large, hand-drawn oval.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.**